

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para allanar las dificultades que han ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdicción que de derecho compete respectivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada Alcalde ó Teniente de Alcalde tenga designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdicción judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion, sin poder delegarla, observándose en su caso lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

En donde no existan estas demarcaciones, los Alcaldes ó sus Tenientes ejercerán á prevención todos los actos de la jurisdicción ordinaria que les corresponde.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la delegacion hecha á los Alcaldes por los Jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se entiende dirigida igualmente á los Tenientes de Alcalde, á no ser que expresamente se contraiga á la persona del Alcalde; y en consecuencia podrá el Alcalde ordenar que se entienda el despacho con el Teniente á quien corresponda, segun el turno riguroso que deberá establecerse.

Dado en Palacio á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Habiendo consultado los antecedentes de la extinguida Cámara de Castilla acerca de la plaza de Agente Real de preces á Roma; resultando que casi constantemente estuvo á cargo de un Oficial de la Secretaría de la misma, y teniendo presente Mi Real decreto de 2 de Mayo último, por el que tuve á bien establecer un Consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica, formando su secretaría los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia de la seccion de negocios eclesiásticos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la plaza de Agente del Rey, ó Agente Real de preces á Roma.

Art. 2.º Esta plaza será desempeñada precisamente por un Oficial de seccion de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El desempeño de su cargo lo hará el Agente Real gratuitamente, y Mi Gobierno le asignará una gratificacion, para gastos, de 4000 rs. anuales pagada del presupuesto de culto y clero.

Art. 4.º Se cobrarán sin embargo los correspondientes derechos por las dispensas benéficas, los cuales ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º Las funciones de este cargo serán las mismas que de antiguo han ejercido dichos Agentes Reales.

Dado en Palacio á veinte y seis de Setiembre de

mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Los repetidos casos que han ocurrido de detenerse en las Administraciones de Rentas de las provincias interiores, géneros extranjeros despachados por las Aduanas de las costas y fronteras que carecian de algunos de los requisitos establecidos por la legislación, y que por lo tanto eran de prohibida entrada en el reino; han llamado seriamente la atencion de esta oficina general de mi cargo.

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, relativos á las facultades de las Administraciones de Rentas para reconocer los sellos y precintos de los efectos que vayan destinados á los puntos donde aquellas se hallen situadas; y considerando: 1.º Que ni el deseo laudable de aumentar los rendimientos de la renta de aduanas, ni la excusa de la precipitacion con que es preciso ejecutar muchas veces los despachos, pueden ser nunca razones valaderas para autorizar por parte de los empleados públicos la infraccion de las reglas sobre admision y adeudo de los géneros, que contienen el Arancel y las órdenes posteriores vigentes. 2.º Que el decoro mismo de la Administracion pública, que es una en todas partes; aun cuando sean distintos en cada punto sus agentes ó representantes, exige que se respeten los actos de estos con la menor perturbacion posible de los intereses creados. 3.º Que la Real orden de 12 de Marzo de 1850 no es aplicable á estos casos, por cuanto se refiere á los géneros prohibidos que se presenten al despacho en las Aduanas propiamente dichas, y de ningun modo á los que hayan adeudado, con las formalidades prescritas, los derechos señalados á la clase en que hubiesen sido calificados por los empleados del punto de introduccion en el reino; y 4.º Que es muy conveniente y aun necesario adoptar una medida general, que al mismo tiempo que evite dudas y consultas para lo sucesivo, sirva de correctivo á hechos punibles, que redundan en menoscabo de la Administracion pública; he resuelto, de conformidad con el dictámen del Consejo de esta Direccion general, que se observen las reglas que siguen:

1.º Los Administradores de Rentas de las provincias de lo interior del reino que encuentren haber sido mal adeudados algunos de los géneros que se les presenten con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 14 de Junio de 1850, darán inmediatamente aviso á esta Direccion general, para que imponga por sí misma ó proponga á la superioridad la aplicacion del correspondiente correctivo á los funcionarios que, por descuido ó malicia, hayan dejado de cumplir sus deberes.

2.º Se entregarán inmediatamente los efectos á sus dueños; pero no podrán circular fuera del punto de la detencion, sino consumirse precisamente en él, siguiendo en un todo la condicion de los que, habiendo sido comisados, son vendidos en subasta pública.

3.º No se impondrá el comiso á ningun género que vaya á las provincias de lo interior del reino con los sellos y precintos, segun su caso, puestos por la Aduana en que haya sido despachado, y con la guia correspondiente, siempre que no resulte falsificacion ni alteracion, excepto cuando los efectos sean de aquellos cuyo monopolio se reserva el Estado.

4.º En los reconocimientos que hagan los Administradores interiores de efectos despachados en las Aduanas, habrá lugar al comiso de los que circulen sin los requisitos que para este fin establece el Real decreto de 14 de Junio de 1850.

Y 5.º El celo que desplieguen en esta parte los Administradores interiores será tenido en cuenta por la superioridad, quedándoles siempre como recompensa la satisfaccion de haber llenado sus deberes.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Señores Administradores de Aduanas y contribuciones indirectas.

Tercera seccion.

Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de la detencion de varios géneros extranjeros presentados al despacho por D. Isidoro Benand, con certificado de la Administracion de Aduanas y Puertas de esta corte, expedido para Valladolid y otros puntos del interior; y considerando que con dicho documento no debieron presentarse los géneros en la zona fiscal, los que ademas carecian de precinto, por cuya circunstancia los reputa como de introduccion fraudulenta el art. 3.º del Real decreto de 14 de Ju-

nio del año próximo pasado; esta Direccion general ha declarado el comiso de los expresados géneros.

Lo que participa á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Enagenadas solo 2000 arrobas de cobre de las minas de Riotinto en la subasta de venta de este artículo, verificada el 15 de Setiembre próximo pasado, y propuesta al Gobierno la compra de la totalidad del referido metal al precio de setenta y dos reales arroba, ofrecido en dicha subasta; S. M., por Real orden de 26 del mismo, se ha servido resolver que el día 20 de Octubre próximo á las dos en punto de la tarde se celebre nuevo remate de 22,700 arrobas que hay existentes en almacenes, por pliegos cerrados, á la mejora del indicado precio de setenta y dos reales arroba, y bajo las condiciones publicadas en la Gaceta oficial de 8 de Agosto último y Diario de Avisos de 10 del mismo, excepto las relativas á proposiciones á lotes que en el presente remate no son admisibles, pues solo han de hacerse á la totalidad.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dicho remate. Madrid 1.º de Octubre de 1851.—Canga Argüelles.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice al Excmo. Sr. Director general de la Armada en 28 de Setiembre próximo pasado de Real orden lo siguiente:

«Excmo Sr.: En vista de una exposicion que ha elevado á S. M. la Junta de gobierno de la fábrica de paños de la leal ciudad de Alcoy, manifestando que la designacion de las fábricas de Bejar, Antequera, Cataluña y otras, hecha en el pliego de condiciones que ha de servir para sacar á pública licitacion las diferentes prendas de que se compone el vestuario de la marinería de la Armada, constituye en su sentir una preferencia respecto de las restantes del reino, que ademas de inferirles agravio por la primacia que se les concede, sin causa legítima que la justifique, equivale á cerrarles la puerta para la subasta, se ha servido determinar la Reina (Q. D. G.) diga á V. E. que al mencionar en el referido pliego de condiciones algunas de las fábricas de que habrian de proceder los principales géneros que entran en el equipo del marinero, con especialidad los paños por ser las prendas que de él se hacen más costosas y duraderas, y por tanto de mayor interes, no tuvo otro objeto que el que pudiesen servir de tipo en el acto de la subasta los tejidos elaborados en los puntos citados, respecto á que el Gobierno por diferentes informes que habia obtenido estaba seguro de sus buenas circunstancias; mas que esta indicacion no establece derecho ni preferencia alguna, pues que siendo buenos los géneros, sea cual fuere su procedencia, con tal que sea española, la aprobacion de S. M. recaerá siempre en favor de aquella de las proposiciones que en la totalidad del vestuario designado en Real orden de 23 de Setiembre de 1844 ofrezca mayores probabilidades de duracion, y resulte más económico á los individuos de marinería que con su sueldo han de satisfacer el importe.

Lo digo á V. E. de Real orden para que se tenga presente esta aclaracion el día 6 de Octubre próximo al verificar la licitacion, debiendo hacerse pública en alguno de los periódicos oficiales para inteligencia de las personas que tengan por conveniente tomar parte en ella.»

Lo que por acuerdo de la Junta consultiva de la Armada en su cumplimiento se hace notorio al público para la debida inteligencia de las personas que gusten tomar parte en la subasta de que trata, el día 6 del corriente á las doce de su mañana, ante dicha Junta, segun está anunciado.

Madrid 3 de Octubre de 1851.—El Capitan de navío, Secretario, Francisco de P. Pavia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

El primer domingo de Noviembre próximo á las tres de su tarde ha de celebrarse en este Gobierno de provincia la subasta de la publicacion del Boletín oficial de la misma para el año venidero de 1852, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. En su consecuencia todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta pueden dirigir por el correo los pliegos de sus proposiciones ó ponerlos en la caja con buzon que al efecto estará establecida en la portería de este Gobierno durante el mes de Octubre. El remate se adjudicará á favor del que hiciese

mas beneficio, y estuviese sujeto en todo á las condiciones que están de manifiesto en la secretaría, que son las mismas que prescribe la Real orden citada y las adicionales expedidas por la superioridad.

Huelva 27 de Setiembre de 1851. — Mariano Alonso y Castillo.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En debido cumplimiento de lo que previene la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, se verificará el día 2 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana en este Gobierno el remate del *Boletín oficial* de esta provincia para el servicio del año próximo de 1852. Se publica para conocimiento de los que quisiesen interesarse en la licitación; teniendo entendido que no se admitirá proposición alguna que no esté conforme con el modelo que contiene la citada Real orden que se inserta al pie de esta circular.

Los licitadores deberán acompañar al pliego de su propuesta certificación de haber prestado la fianza de 8000 rs. que se exige por la Real orden de 9 de Octubre del año próximo pasado de 1849; y por último, y en atención al crecido número de materiales que hay necesidad de insertar en dicho periódico, el Gobierno de provincia se ve en el caso de exigir se le añada una hoja mas, ó lo que es lo mismo, que cada número deberá constar de pliego y medio, debiendo llevar de vista el licitador ó licitadores que se repararán á cada Ayuntamiento tantos ejemplares como parroquias tengan, y dos á la cabeza del partido. El término para la admisión de los pliegos de licitación concluirá el día 31 del próximo Octubre á las doce de la noche, cuidando los interesados de introducirlos en la caja-buzon que al efecto se hallará en la portería de este Gobierno.

Coruña 21 de Setiembre de 1851. — El Gobernador, Bartolomé Hermida.

#### Real orden que se cita.

Debiendo anunciarse en los *Boletines oficiales* de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitación y adjudicación del *Boletín oficial* del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicación del *Boletín oficial* de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Jefe político, acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas; y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

Primera. D. N. de N., vecino de.... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de.... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de...., y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertarse en el *Boletín*, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, todos los anuncios, circulares y documentos que se les remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera. El tamaño del *Boletín* ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 líneas cada una.

Cuarta. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Jefe político la considera urgente.

Quinta. Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sexta. Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Jefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

Séptima. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redacción se insertarán gratuitamente.

Octava. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena. Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar maravedís de vellón; pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

Décima. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Jefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona

á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Jefe político la adjudicación del *Boletín*.

7.ª El Jefe político remitirá á este Ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.ª El Jefe político hará insertar en los *Boletines* del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre *Boletines oficiales* de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1833; 12 de Julio de 1837; 8 y 13 de Julio y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 3 de Setiembre de 1846. — Pidal. — Sr. Jefe político de....

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina, y comunicada por el Comandante general del departamento del Ferrol; con fecha 19 del actual, se ha recibido en esta Direccion la siguiente noticia:

«*Fanales en el Estrecho de Hoy al N. de Escocia.*»

Edimburgo 22 de Julio de 1851. — La comision para el alumbrado marítimo de las costas del Norte pone en conocimiento de los navegantes, que habiéndose construido dos *Fanales* en la isla de *Gremsay*, situada en el Estrecho de Hoy, frente á Stromness, islas de Orkney, se encienden desde la noche del jueves 15 de Mayo de 1851.

La siguiente descripción de Mr. Allen Stevenson, ingeniero de la comision, da á conocer las situaciones de los *Fanales* y el carácter distintivo de sus luces.

«El *Fanal alto* está situado en latitud 58°.56'.09" N., y longitud 3°.16'.33" O. de Greenwich (2°.55'.18" E. del Observatorio de San Fernando). Los *Fanales* demoran uno de otro al S. 47°.48'.45" E., y al N. 47°.48'.45" O. de la aguja. La luz del *Fanal alto* es roja fija en la entrada O. del Estrecho, y la del *Fanal bajo* es tambien fija blanca. Enfiladas estas luces sirven de marcacion para entrar por el O. al estrecho de Hoy por el paso seguro de la medianía entre las rocas Bow y Kirk, frente de las costas de Hoy y de Stromness. Siguiendo este rumbo, hasta llegar á las 11 1/2 brazas de agua, ó media milla del Faro bajo, cuyo fondo es de unas 8 5/4 brazas, la tierra cubre de pronto la luz roja del Faro alto, y entonces se debe cambiar de rumbo hácia la costa de Stromness, é inmediatamente se volverá á ver la ya expresada luz roja.

El foco luminoso del *Fanal alto* está elevado 126 pies sobre el nivel del mar; pero produciendo una luz fija roja, solo se ve á la distancia de unas 40 millas, é ilumina un pequeño arco en el segundo cuadrante comprendido entre los rumbos del S. 39°.22' E., y S. 36°.15' E., por la parte de la entrada occidental del Estrecho de Hoy. Por la de Stromness, el Faro alto presenta una luz fija blanca entre los rumbos del S. 25°.48'.45" E., y S. 67°.30'.00" O. Segun se ha manifestado en este aviso, la luz del Faro bajo es fija blanca, elevada 60 pies sobre el nivel del mar, visible á la distancia de siete millas, y aun á menores distancias segun el estado de la atmósfera. El arco que ilumina esta luz se comprende por la parte del N. entre los rumbos del S. 84°.22'.30" E., y N. 84°.22'.30" O.

Igualmente se previene á los navegantes que desde la noche del viernes 1.º de Agosto de 1851, el Faro alto presentará una luz fija blanca en direccion de las islas de Cava y Risa, iluminando un pequeño arco comprendido entre los rumbos del N. 5°.37'.30" O., y el N. 28°.07'.30" O. Esta luz alumbrará desde la expresada época, á mas de las dos de los citados *Fanales*, desde la puesta á la salida del sol, habiéndose establecido para que sirva de guia á los buques que viniendo del E. se dirijan á Stromness.

La variación es de 27°.47' NO. — Alejandro Cunningham, secretario.»

La comision acompaña con este aviso una relación del impuesto aplicado á estos Faros, que por decreto de S. M. Británica (con acuerdo de su Consejo), fecha 14 de Agosto de 1850, se cobra á los buques nacionales, á los que disfrutan del beneficio de bandera y á los extrangeros, tanto en el puerto de Stromness y sus dependencias en las Orkney, como á los que navegan por el Pentland Firth y por el paso que forman la isla de Pomona y el Dunnethead en el Caithness, y consiste, por cada vez que se utilicen de las luces de estos *Fanales*, en las cuotas siguientes, á saber:

Un *farthing* (\*), por tonelada de carga á los buques nacionales y á los que disfrutan del beneficio de bandera, si es viaje costero.

Dos *farthings*, si es travesía larga.

Dos *farthings*, á los extrangeros en viaje costero.

Cuatro *farthings*, si es travesía larga.

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes. Madrid 29 de Setiembre de 1851. — Jorge Lasso de la Vega.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia en el distrito de Maravillas.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Jorge Arbos, hijo de Santiago y de Francisca Cuevas, natural de Mallorca, y vecino que fue en esta corte, calle de las Infantas, núm. 14, tienda, para que dentro del término de 30 dias se presenten á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1851. — Antonio Esponera. — Por mandado de S. S., Claudio Sanz y Barea.

(\*). Cuarenta y ocho *farthings* equivalen á un chelín.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta villa de Utrera y su partido &c.

En virtud del presente se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que sirven de dotación á la capellanía y agregaciones fundadas en la iglesia parroquial del Señor Santiago el Mayor de esta villa por el Capitan D. Tomas Garcia Delgado Carcho, señalándose el término único y perentorio de 30 dias para que vengan á deducirlo en este juzgado: bajo apercibimiento que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Utrera y Setiembre 19 de 1851. — Francisco de Paula Linares. — Por mandado de S. S., Antonio Camporedondo.

D. Vicente Gonzalez, Secretario honorario de S. M., su escribano principal de Guerra de Marina del departamento del Ferrol &c.

Hago notorio que por providencia del mismo Tribunal de 12 del corriente se manda llamar por edictos á todos los que se consideren con derecho á los bienes y acciones de D. Joaquin Gonzalez de Neira, cabo segundo que fue de las extinguidas brigadas de artillería de marina, que falleció en esta plaza, para que en el término de 30 dias usen de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Ferrol á 15 de Setiembre de 1851. — Vicente Gonzalez.

El día 22 del mes actual y hora de las siete de la tarde fueron robados cerca del rio Zancara, á una legua de esta villa, un macho y una mula, cuyas señas se expresarán, con las cuales se hallaba labrando un vecino de la misma, por dos hombres desconocidos, el uno montado á caballo, su estatura cinco pies y una pulgada, vestido de paño negro, cachucha en la cabeza, una canana muy adornada á la cintura y armado con escopeta de media caja, y su edad como de 30 á 40 años; y el otro algo mas viejo que el anterior, bastante grueso y á pie, con un trabuco y sombrero calañés, con vestido claro.

Lo que se hace saber, encargando á las Autoridades competentes y guardia civil la busca y captura de dichos ladrones, y remision en su caso al juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, á cuyo partido corresponde esta villa, ó á cualquiera de los demas Tribunales que en ello deban conocer.

Campo de Criptana 24 de Setiembre de 1851. — E. A. C. I., Antonio Jimenez Montesinos.

#### Señas de las caballerías robadas.

Un macho de siete años y tres dedos sobre la marca, pelicano, herrado en el hocico con esta señal ↓

Una mula, castaña bragada, de igual alzada que el macho y cuatro años de edad, con un hierro en el hocico que apenas se le distingue y una costilla vencida.

Ignorándose el paradero del Sr. Conde de Castéjon; y teniendo que hacerle una notificación de cierta providencia dada en pleito civil que en el juzgado del Sr. D. Antonio Esponera y escribanía del número de D. Claudio Sanz y Barea sigue contra el D. Pantaleon Rosendo sobre pago de una cantidad, se le cita por el presente para que comparezca dentro de ocho dias precisos en el citado juzgado, ó en la escribanía; bajo apercibimiento de que la falta de presentación le parará perjuicio.

Madrid 29 de Setiembre de 1851. — Dr. Claudio Sanz y Barea.

#### PARTE NO OFICIAL.

Carta pastoral del Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, al clero y fieles de su diócesis al publicar la indulgencia plenísima en forma de jubileo concedido por nuestro Santísimo P. Pio IX en el año de 1851.

Juan José, por la misericordia divina de la santa romana Iglesia, presbítero Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid, pro-Capellan mayor honorario y Confesor de la Reina nuestra Señora, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, Presidente de la Cámara eclesiástica &c. &c.

Al venerable dean y cabildo de nuestra santa Iglesia primada; á los presidentes y cabildos de las iglesias magistrales de Alcalá de Henares y de las colegiales; á los vicarios, párrocos, eclesiásticos, religiosos y fieles de todas clases y condiciones, estantes y habitantes en este nuestro arzobispado, salud, paz, gracia y bendición en nuestro Señor Jesucristo.

Al dirigiros hoy á vosotros, hermanos muy amados, cumpliendo un deber muy grato de nuestro santo ministerio, tenemos la confianza de que nos escuchareis con la atención propia de vuestra docilidad y la suma importancia del objeto. No es para hablaros de intereses terrenos, porque, sean cuales fueren, son caducos, perecederos; no llenan el corazón, y no está en ellos la verdadera felicidad; el objeto es mas alto, mas sublime, de trascendencia inmensa, y sobre el cual no puede haber otro de mayor ni mas vivo interes: es la salvación de vuestras almas; negocio único, necesario, y en cuya comparación todos los de esta vida, y por los cuales tanto nos afanamos, son una ilusión, una quimera; porque á la verdad, ¿de qué sirven todos los bienes de la tierra y la posesión del mundo entero como fruto de nuestros trabajos y fatigas, de nuestras combinaciones y calculos, de nuestras investigaciones y meditaciones profundas, de cuanto ejecutamos para satisfacer nuestros deseos? ¿Qué aprovechará todo si es con daño de nuestras almas, y con la pérdida de un bien inefable, eterno, cuyo goce es el fin dichoso de nuestra creación? ¿Qué desgracia tan lamentable será la nuestra si miramos con indiferencia los medios de conseguirlo, si los menospreciamos, si los dejamos pasar como cosa que nada nos interesa! Por el con-

trario, ¡cuán felices y afortunados si cuidadosamente aprovechamos todas las ocasiones que se nos presentan para lograr tan importante fin! Porque hay circunstancias y momentos en el discurso de nuestra vida tan especiales y tan críticos, que pasados no vuelven para una gran parte de aquellos en cuyas manos estuvieron y los desestimaron, poniendo en gran peligro su salvación.

Por esto pues la Iglesia nuestra madre, solicita siempre de la salud espiritual de sus hijos, jamás cesa de implorar las gracias del cielo para alcanzarles la vida eterna. Habiéndoles sacado, sin méritos algunos suyos, de las tinieblas a la luz, de la ignorancia al conocimiento de la verdad, de la servidumbre del demonio á la libertad de hijos de Dios y herederos de su reino celestial, revistiéndolos y adornándolos con la estola blanca de la gracia bautismal, ó introduciéndolos por medio de la fe en la senda derecha que los ha de conducir á la verdadera tierra de promisión, todos los cuidados y los desvelos de esta tierna madre son dirigidos á que conserven el título glorioso de cristianos, la dignidad con que los ha ennoblecido su Criador y Redentor, sin mancharla ni envilecerla con crímenes opuestos á la santidad de su vocación. ¡Ah! Si los hijos correspondiesen á designios tan justos y tan interesantes á su felicidad en cuanto lo permite la condición humana, vivirían como ángeles aquí en la tierra, y su peregrinación en este mundo ofrecería el hermoso espectáculo del ejercicio de todas las virtudes. ¡Cuántos ejemplos de amor de Dios, de amor del prójimo, en cuya observancia exacta está comprometida toda la ley! ¡Pero cuán diferente y lastimoso es el cuadro que presentan los hijos de la Iglesia á esta madre suya, angustiada con la vista y consideración de los excesos con que tantos la constriñen en todos tiempos! Olvidados de la santidad de su origen y del fin de su creación; ingratos al beneficio de haberlos levantado del sepulcro de la muerte en que yacían por la culpa original de nuestro primer padre, dándoles la vida espiritual, y haciéndolos capaces de conseguir la bienaventuranza; despreciando todos los medios para refrenar y contener el ímpetu de las pasiones, se dejan arrastrar por su violencia; y corriendo despues por los caminos de iniquidad, caen precipitados en el abismo de la culpa, del cual no pueden salir sin el auxilio de una mano benéfica que derrame sobre ellos una nueva gracia.

Cierto es que muchos, adormecidos y aletargados en el seno de las pasiones, viven sin reflexionar sobre la desdicha de su estado: encorvados hacia la tierra no levantan sus ojos al cielo, de donde les ha de venir el auxilio; satisfechos con la posesión de los bienes terrenos, forman de las riquezas su ídolo, á quien tributan todas las adoraciones y sacrifican su honor, su conciencia, su alma. Entretanto la Iglesia, semejante á la viuda de Nain, llora la pérdida de cada uno de estos hijos muertos por la culpa, considerándolos, como á los dioses de la gentilidad, con boca, pero sin abrirlos para pedir á Dios misericordia; con ojos, pero cerrados para no ver el abismo en que se hallan sumergidos; con oídos, pero sin aplicarlos á escuchar la voz que les anuncia sus extravíos; con narices, pero sin poder percibir el pestífero olor que exhala su corazón corrompido; con manos, pero sin movimiento para palpar las tinieblas que los rodean por todas partes y les impiden conocer la luz de la verdad; con pies, pero sin comenzar siquiera á dar algunos pasos por el camino del arrepentimiento, implorando á grandes voces el perdón de sus delitos. Tristísima, pero fiel imagen del pecador muerto y colocado en el féretro, donde le han conducido sus pasiones, en el cual yace como Lázaro en el sepulcro. La Iglesia sin embargo, revestida siempre de entrañas de benignidad; multiplica sus gemidos, clama al Señor para que los rescite á su gracia: los hijos aun permanecen en estado de muerte.

Pero se acerca el momento de esta resurrección: el Señor inclina su oído, oye las oraciones de la iglesia su esposa, se acuerda de sus antiguas misericordias; los hijos ingratos, despues de haber corrido y fatigádose hasta el extremo en las sendas de la perdición, alimentándose al paso con los pastos nocivos del error ó con las ideas perniciosas del siglo, olvidando y aun despreciando las más sagradas obligaciones de la religion santa que profesaron y que juraron guardar cuando la misma Iglesia los admitió en su seno; despues de haber recogido el amargo desengaño de que ni los placeres, ni las riquezas, ni los honores, ni nada de cuanto antes los deslumbraba ha bastado para satisfacer su corazón, en el cual experimentan á pesar suyo un inmenso vacío y sienten una aflicción que devora su espíritu y les arrebatada la tranquilidad y el reposo á que aspiraban saciando sus pasiones; despues de tantos lamentables extravíos y tan costosos desengaños, los hijos ingratos, á semejanza del hijo pródigo, tocados ya de remordimientos que consumen y despiden su corazón, desean volver á la casa de su padre, reconciliándose con el mismo á quien han ofendido y entrar de nuevo en su amistad. El padre conoce la verdad de su arrepentimiento, los estrecha entre sus brazos, les da el ósculo de paz, prepara un gran convite, convoca á sus amigos para que participen de su mesa y se alegren con él, porque han vuelto á la vida los hijos que la habían perdido y al redil las ovejas que desgraciadamente se apartaron del rebaño que en el mismo se custodiaba. Entonces el padre lleno de regocijo indica á los hijos arrepentidos la senda que deben seguir para llenar sus deseos; la fuente donde hallarán el agua celestial que purifique sus almas, el Sacramento de reconciliación, que el mismo se dignó instituir como la tabla misteriosa para salvarse despues del naufragio; y como medio fácil para volver á su amistad, contando con la sinceridad de su arrepentimiento.

Pero hermanos (y este es el grande objeto á que se dirige nuestra carta), aunque perdonadas las culpas y resucitados á nueva vida por la gracia del Sacramento los hijos reconciliados, quedan con la obligación de satisfacer la pena temporal en que se les conmuta la eterna, porque es preciso que en nada se defraude á la justicia divina cuando se les aplica con tanta abundancia la misericordia del Señor. Por eso la Iglesia con la elevación de sus miras, y conducida siempre por la sabiduría celestial de su divino Esposo, que la dirige y gobierna, además de sus continuos clamores para que el Señor derrame sus gracias sobre los hijos á quienes siempre ama con la mayor ternura, aun en medio de sus extravíos, usando de las facultades con que la revistió su divino fundador, las ejerce en beneficio de aquellos que arrepentidos de sus culpas y confesados tienen que pagar una deuda considerable, aplicándoles del tesoro infinito y superabundante de la satisfacción de Jesucristo y de los méritos de su Santísima Madre y de los santos que traen toda su

fuerza de los méritos del Redentor, la parte que juzga conveniente en su benignidad y en su prudencia, para que mas pronto satisfagan la deuda de cuyo pago nadie puede eximirse. La Iglesia, contemplando nuestra flaqueza á pesar de nuestros esfuerzos, ha suplido y suple con la indulgencia lo que falta á una satisfacción completa.

Apenas fue establecida, comenzó á usar del poder de las llaves. Bien sabido es el perdón concedido por San Pablo al incestuoso de Corinto, por el cual le condonaba el resto de la pena que le había impuesto y debía sufrir: conocidos son los escritos de los antiguos padres, entre otros Tertuliano y San Cipriano, asegurándonos que los Obispos, en el tiempo de la persecución, atendiendo á las súplicas de los mártires encarcelados, concedían á los pecadores cierta indulgencia, por la cual se les dispensaba de la penitencia que les había sido impuesta. Edifican y llaman la atención los cánones de los concilios, cuando estaban en su vigor las penitencias canónicas, permitiendo muchos que los Obispos abreviasen el tiempo y los grados de las mismas á todos aquellos que las cumplieren con mas fervor, y disponiendo otros, cuando amenazaba alguna persecución, que concediesen igual indulgencia para preparar á los penitentes con la absolución y recepción de la Sagrada Eucaristía á sufrir la persecución con valor y firmeza; y la misma se concedía en otras ocasiones. Y si bien es verdad que ya no están en uso las penitencias canónicas, también lo es que por lo mismo son ahora mas necesarias las indulgencias, porque siendo nuestra satisfacción menos proporcionada á nuestros pecados, es mayor la necesidad que tenemos de que aquella se nos supla por medio de la indulgencia, la cual, no solamente es la relajación de la penitencia canónica, sino también de la pena temporal que hemos merecido por nuestras culpas.

De tesoro pues tan infinito y superabundante saca la Iglesia siempre las gracias espirituales que concede á sus hijos, imponiéndoles para su logro las condiciones que considera mas oportunas segun los tiempos, las circunstancias y la situación diversa en que se hallen; todo con el piadoso fin de que mas fácilmente consigan el beneficio que tan necesario es y tan provechoso al bien de sus almas, y en fuente tan inagotable tiene su origen la indulgencia plenaria del jubileo, tan antiguo en la Iglesia, é instituido á imitación del que mandó el Señor celebrar en la ley antigua cada 50 años para que produjese en los cristianos los efectos principales del dispuesto para los hebreos, y se verificase la fiel correspondencia que tienen todos los acontecimientos de aquel pueblo con el de la ley de gracia; pero en un orden superior, en el orden sobrenatural, porque la libertad de los siervos, la remisión de las deudas; el reintegro de las propiedades que era los grandes fines á que se ordenaba el jubileo de los hebreos, son una figura muy expresiva de la libertad que conseguimos los cristianos saliendo de la esclavitud del demonio, de la condonación de las deudas contraídas por nuestros pecados, y del reintegro de los bienes espirituales de la gracia.

Observando el Papa Bonifacio VIII en el año de 1299 que los peregrinos de todas partes acudían á Roma en número extraordinario, manifestando que venían por haber oído á sus padres que los que iban á la capital del mundo cristiano al fin de cada siglo ganaban grandes indulgencias en su último año, quiso dar al jubileo del año santo la forma regular que conserva en el día, disponiendo que tuviese principio en el año inmediato de 1300, y concedió la indulgencia plenaria á todos los que cada cien años visitasen las iglesias de San Pedro y San Pablo en Roma. Clemente VI redujo á 50 el término de los 100 años, concediendo en 1350 igual indulgencia á los que visitasen las cuatro principales iglesias de Roma. Urbano VI lo designó para cada 33 años, celebrándose en 1383. Paulo I en 1470 lo fijó en cada 25 años, practicándose la vez primera por su inmediato sucesor Sixto IV en 1475. Desde entonces la práctica fue uniforme y constante en el espacio de tres siglos, á pesar de las calamidades de los tiempos, hasta que se interrumpió en 1800 por la tristísima situación en que se hallaba la ciudad eterna.

El venerable Pontífice Pio VI, perseguido, arrojado de la capital, encerrado y muerto en una prisión en el año anterior, no pudo publicar el jubileo de aquel año santo. Despues de tantas guerras, convulsiones y trastornos políticos, el virtuosísimo Leon XII logró publicar el correspondiente al año de 1825. Pio IX, lleno de bondad, de ternura y amor, y deseoso del bien espiritual de todos los fieles encomendados á su celo y dirección por el supremo pastor Jesucristo; de quien es vicario en la tierra, habría publicado el de 1850. Pero demasiado notorias son por desgracia las aflicciones y trabajos con que el Señor quiso probar la constancia de su fiel siervo, obligado á dejar su capital salvándose prodigiosamente por la diestra del Excelso, que lo condujo á pais seguro para no ser víctima de hijos ingratos y desleales.

Serenada la tempestad, vuelto á Roma en medio del aplauso universal, y restablecido en su silla, centro de la unidad; el vigilantísimo pastor hizo resonar su voz en toda la tierra; voz de misericordia, voz de perdón, voz de indulgencia general plenaria, anunciando á todos que había llegado el tiempo aceptable, los días de salud para que los fieles puedan santificarse con la expiación de sus pecados, y se encienda mas su piedad para dar gracias al Señor por los beneficios recibidos, y rogarle fervorosamente se digno calmar del todo la tempestad, aparte de la grey del Señor las asechanzas ocultas, disipe los errores, aumente la fe y restituya á la Iglesia la paz y la tranquilidad.

Con fines tan elevados y provechosos publicó la sagrada congregación de Obispos y Regulares la circular de 25 de Julio del año pasado 1850, anunciando la indulgencia en forma de jubileo concedida por nuestro Santísimo Padre Pio IX para suplir de algun modo el jubileo universal que segun costumbre se había de tener el mismo año en la ciudad santa, y no pudo publicarse por la amargura y calamidad de los tiempos.

Despues de haber anunciado su Santidad la indulgencia á modo de jubileo á Italia é islas adyacentes, por carta encíclica de la sagrada congregación del 2 del mismo mes de Julio, quiso extenderla á todas las demas diócesis ultramontanas en la forma y manera siguiente:

Concede su Santidad á todos y á cada uno de los ordinarios locales facultad de publicar por 30 días, dentro del mismo año de 1850 ó del próximo de 1851, en sus respectivas diócesis, una indulgencia plenaria de todos los pecados como en el año del jubileo, la cual se puede ganar

por todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que dentro del expresado término de 30 días practicaren las obras piadosas que señalaren los ordinarios, y habiendo confesado sus pecados recibieren con reverencia el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

Concede igualmente á los mismos ordinarios que puedan también publicar sucesivamente en cada uno de los pueblos y lugares de su diócesis el jubileo que ha de durar por 30 días, y que designen aquellas preces públicas y otros ejercicios que creyeren convenientes en el Señor, y señalen las veces que se hayan de practicar las obras prescritas para ganar la indulgencia plenaria; y además que declaren que su Santidad por cada una de estas veces concede una indulgencia de 100 años; que las personas que viven en comunión y no tienen iglesia pública pueden ganar estas indulgencias, si reunidas diariamente en el lugar que acostumbra orar, practicaren las obras que el ordinario señale; y que los párrocos y confesores aprobados por los ordinarios pueden designar segun su prudente arbitrio á los enfermos, encarcelados ó cautivos algunas preces para ganar las indulgencias.

Además concede licencia y facultad á todos y cada uno de los fieles cristianos seculares y regulares de cualquiera orden ó instituto, aunque sea de aquellos de que debiera hacerse especial mención, para que á este efecto puedan elegir por confesor á cualquier presbítero, tanto secular como regular, de los aprobados por los ordinarios (de cuya facultad pueden también usar las monjas, las novicias y las demas mujeres que viven dentro de los claustros, con tal que el elegido esté habilitado para confesar religiosas), los cuales solo por esta vez pueden absolverlos de la excomunión, suspensión y otras sentencias y censuras eclesiásticas *a jure vel ab homine* fulminadas ó impuestas por cualquier causa, como también de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun los reservados por forma especial á los ordinarios ó á los superiores de las órdenes, ó á Su Santidad y á la silla apostólica, y cuya absolución no se habría de entender comprendida en cualquiera otra concesión, aun la mas amplia; exceptuados solamente los casos en que se trata de personas que *nominalim* hayan sido excomulgadas, suspensas ó entredichas por la silla apostólica, ó por algun prelado ó Juez eclesiástico, ó de otro modo hayan sido declaradas incurso en sentencias ó censuras, ó públicamente denunciadas; y además, para que dispensando puedan conmutar en otras obras piadosas y saludables cualesquiera votos hechos privadamente, aun con juramento y reservación á la silla apostólica (exceptuados siempre los de castidad, religion y obligación que haya sido aceptada por otro, ó aquellos en que se trate de perjuicio de tercero, en cuanto son perfectos y absolutos como también los penales que se llaman preservativos de pecado); pero imponiéndoles á cualquiera de ellos, en todos los casos referidos de absolución y conmutación, la penitencia saludable, y todo lo demas que de derecho debe imponerse.

Concede también á los mismos confesores facultad para dispensar la irregularidad contraída por la violación de censuras, con tal que no se haya deducido ni fácilmente pueda deducirse en el foro contencioso; también para absolver de la obligación de denunciar, pero exceptuando los casos en que se trata de la denuncia de los dogmatizantes ó de otros comprendidos en la constitución de Benedicto XIV, que principia *Sacramentum penitentiae*; la cual quedará igualmente en su fuerza y vigor en cuanto á la inhabilidad para absolver al cómplice. Pero declara su Santidad que estas absoluciones y dispensas solamente deben entenderse en el fuero de la conciencia, y que no es su ánimo dispensar por las presentes de cualquiera otra irregularidad fuera de la ya dicha que se haya contraído de cualquier modo, ó por delito ó por defecto, sea pública ó oculta, contraída por incapacidad ó inhabilidad, ni de dar facultades algunas para dispensar sobre lo dicho, ó habilitar y restituir á su antiguo estado. Y para que las presentes tengan su cumplido efecto, enteramente deroga todo lo que haya en contrario, aunque sea de especial ó individual mención.

Tales son las concesiones y gracias contenidas en la circular que nos dirigió el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal prefecto de la Congregación, y cuyo ejemplar recibimos por el respetable conducto del Excmo. Sr. Nuncio apostólico de su Santidad en estos reinos; y como la concesión del jubileo se extiende también á todo el presente año, para que dentro de él se asignen los 30 días en que deba ganarse, creímos oportuno publicarlo para el próximo mes de Octubre, en que por lo general la estación es mas suave sin los extremos del frío y calor, y mas acomodada para practicar algunos de los ejercicios que se prescriben.

Deseando pues con el mayor ardor el bien espiritual de nuestros diocesanos, y usando de las facultades ordinarias que nos competen y de las que nuestro santísimo Padre se digna delegarnos, publicamos en todo nuestro arzobispado la indulgencia plenaria en forma de jubileo segun la concesión de su Santidad por el término de 30 días, que deberán comenzar en la capital de nuestra diócesis y en esta corte el domingo 3 de Octubre, consagrado á la solemne festividad de nuestra Señora del Rosario, y concluir el día 3 de Noviembre siguiente; ambos inclusive; y en los demas pueblos el primer día festivo despues de haber recibido esta carta pastoral, cumpliendo los 30 días en el que correspondan, anunciándose con repique de campanas al medio día y despues del toque de oraciones de la víspera, como fiesta de gran solemnidad.

Dejando su Santidad á nuestro arbitrio la designación de las obras piadosas que se han de practicar en el espacio de 30 días, serán estas: Primera. Confesar y comulgar con la disposición, humildad, fervor y reverencia que exige la santidad é importancia de tan grandes actos. Segunda. Visitar por tres veces en distintos días las iglesias que señalaremos, y en la forma que también se expresará. Tercera. Ayunar tres días en una de las semanas, que serán miércoles, viernes y sábado. Cuarta. Dar á los pobres ó establecimientos de caridad la limosna que á cada cual sea posible, segun sus facultades y conforme le dicte su conciencia.

Aunque no es necesario seguir este orden particular para cada una de las obras piadosas que se designan, parece lo mas natural comenzar por la confesión de todos los pecados, precedida de un diligente examen de conciencia, y acompañada de los requisitos necesarios é indispensables para que sea verdadera, aceptable al Señor, y nos vuelva á su amistad. Las obras practicadas en estado de gracia serán mas meritorias, y la última por lo menos debe ser en tan feliz estado porque es con la que se gana la indul-

gencia plenaria. Todos pues tienen obligación de confesarse una vez dentro del término de los 30 días, aun cuando no se sintieren en conciencia de pecado mortal, en cuyo caso deberán acusarse de los veniales ó de los mortales cometidos anteriormente, y cuantas veces se considerasen en pecado mortal, ó recordasen alguno olvidado despues que verificaron la primera confesion dentro del término señalado.

La sagrada comunión debe recibirse en estado de gracia. Desdichado de aquel que coma y beba el cuerpo y sangre del Señor sin haberse probado á sí mismo, y lo reciba indignamente: come y bebe su propio juicio y condenación. Los confesores podrán dispensar de la comunión á los niños que no hubiesen verificado la primera.

Con respecto á la visita de las iglesias señalamos, en nuestra capital de Toledo, la santa iglesia catedral, la parroquial de San Juan Bautista y la de la Magdalena; en esta villa y corte la parroquial de Santa María, la de Santa Cruz y la Real iglesia de San Isidro; y en las demas ciudades, villas y lugares las que señalen nuestros vicarios, ó en su defecto los párrocos ó ecónomos en vacante, y donde hubiere mas de uno lo ejecutará el mas antiguo.

Y atendiendo á que en muchos pueblos no hay las tres iglesias, aunque bien pueden suplir los fieles las visitas necesarias haciéndolas en otras circunvecinas que para el mismo fin se hallen designadas, en lo cual contraerán mas mérito si lo practicaren con verdadero espíritu de religion y penitencia, segun se expresaba nuestro dignísimo predecesor el Emmo. Sr. Cardenal Inguanzo en su edicto de 16 de Febrero de 1825 al publicar el jubileo de aquel año santo, no se les impone esta precision, que sería grave incomodidad por las distancias que suele haber, salvo donde se hallen á una proximidad que no ofrezca notable molestia á juicio prudente de los párrocos y confesores, conforme continuaba expresándose el mismo Emmo. Sr. Cardenal; y damos á unos y otros facultad para que visitando los fieles las iglesias que hubiere, conmuten la falta del número señalado en la repeticion de visitas en una misma iglesia hasta completarlo, designando algun altar distinto si cómodamente pudiere ser.

Las visitas de las iglesias señaladas se harán en tres distintos dias, practicando los fieles este ejercicio con humildad, devocion y recogimiento de espíritu, comenzando por un acto de contricion, en seguida un rato de oracion mental, uniendo su intencion con la del Sumo Pontífice, pidiendo por la exaltacion de la santa fe católica, extirpacion de las herejías, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, salud, prosperidad espiritual y temporal y dilatada vida de nuestro Smo. Padre Pio IX, de nuestra católica Reina Doña Isabel II y toda la Real familia, felicidad del Estado y demas santos fines de la Iglesia; y despues rezarán cinco veces el *Padre nuestro*, *Ave María* y *Gloria Patri*, y una *Salve* á la Santísima Virgen María, pidiéndole su proteccion y auxilio para que su Santísimo Hijo, fuente de toda gracia, les conceda ganar la indulgencia plenísima, remision de todos sus pecados, espacio de verdadera y fructuosa penitencia, corazon siempre penitente, la enmienda de la vida y la perseverancia de las buenas obras.

Si las visitas fuesen en corporacion, bastará hacerlas en un solo dia, pero visitando las tres iglesias designadas. Si la corporacion fuese eclesiástica, se irán cantando las *Letanias mayores*, interrumpiéndose en cada estacion rezando en tono ferial y de rodillas, en la primera el salmo *Domine, ne in furore tuo*, que es el primero de los penitenciales, con la oracion *Deus qui culpa offenderis*; en la segunda el salmo *Miserere*, cuarto de las penitenciales, y la misma oracion; y en la tercera, concluidas las Letanias, el salmo *De profundis*, sexto de las penitenciales, y despues las preces y oraciones de las mismas, añadiendo en cada estacion la del santo titular de la iglesia y la *pro remissione peccatorum*, y en la última la colecta *El famulos*, acabándose el acto con la *salve* y oracion de la Santísima Virgen nuestra Señora.

Si la corporacion fuere secular ó mista, será tambien suficiente una sola visita en cada iglesia, pero visitando todas tres en un mismo dia. Los seglares se acomodarán al canto eclesiástico, ó irán rezando el santo rosario durante las estaciones, y en cada iglesia tendrán un breve rato de oracion, rezando en seguida cinco veces el Padre nuestro, *Ave María* y *Gloria Patri*, pidiendo siempre por los santos fines de la Iglesia en la concesion del jubileo.

Siendo tan agradable al Señor la oracion pública, tan eficaz y de tan saludable ejemplo para los fieles, los exhortamos á que prefieran las visitas en corporacion segun lo permitan sus respectivas circunstancias.

En los pueblos donde no haya mas que una sola iglesia, sean las visitas en corporacion ó en particular, se verificarán en tres distintos dias.

En todos estos actos públicos practicados en corporacion se procurará arreglar antes lo que convenga, segun las costumbres de cada una, para que todo sea con devocion y reverencia, y sirva de grande edificacion al pueblo cristiano.

Las religiosas profesas, novicias y demas personas que viven en clausura visitarán en tres dias distintos su iglesia propia en la misma forma que las corporaciones eclesiásticas, comenzando por el acto de contricion en el coro, entonando luego las letanias, prosiguiendo por los claustros, y concluyendo las preces y oraciones en el mismo coro.

Con respecto á los enfermos, impedidos y detenidos en las cárceles, los párrocos ó sus directores y confesores les designarán, segun su prudencia, el ejercicio equivalente que hayan de practicar para ganar el jubileo.

En cuanto al ayuno para conseguir esta gracia obliga aun á los que no han cumplido 21 años, y á los que se creen exentos porque son mayores de 60. En estos ayunos podrá usarse de huevos y lacteinos, pero no de carnes, pues siendo extraordinarios no estan comprendidos en el indulto general apostólico. Los párrocos conmutarán esta obra en otra equivalente, atendidas las respectivas circunstancias de cada uno, á todos aquellos que por causas físicas ó morales no pudiesen ayunar los tres dias designados.

La limosna obliga á todos segun sus facultades y devociones. Los hijos de familia, los constituidos en tutela y las religiosas podrán cumplir esta obra por sí ó sus padres, tutores ó superiores; advirtiéndose en estos casos á los interesados que formen intencion como si la practicasen por sí mismos. Los imposibilitados por su pobreza estarán á lo que disponga su confesor, el cual conmutará esta obra en otra piadosa equivalente.

Segun lo dispuesto por su Santidad, declaramos que por cada vez que se practiquen las obras designadas para ganar la indulgencia plenaria, concede además una indulgencia de cien años.

Debemos advertir que si bien por regla general para ganar esta clase de indulgencias debe tenerse la bula de la Santa Cruzada, el Excmo. Sr. Comisario general, al conceder el pase á la gracia apostólica del jubileo para su publicacion en todas las iglesias de España, atendiendo á la condicion de los tiempos y al estado miserable de muchas personas que apenas pueden proporcionarse lo preciso para subsistir, los indultó de la obligacion de tomar la bula para que sin ella pudieran ganar el jubileo.

Ultimamente, si en la ejecucion de todo lo que hemos creído oportuno disponer para conseguir tanto cúmulo de gracias, se ofreciesen algunas dudas á los párrocos ó confesores, esperamos que nos las expondrán para satisfacerlas en cuanto esté de nuestra parte.

Por lo demas, hermanos, ¿qué podremos decir para concluir? ¡Ojala que nuestras palabras, animadas por el espíritu divino, penetren hasta lo mas íntimo de vuestras almas! No recibais en vano la gracia del Señor, aprovecháos de este don inefable, y tan fácil de conseguir ahora que tenéis tiempo antes que las tinieblas de la muerte os sorprendan: buscad al Señor cuando lo podeis hallar: invocadlo cuando está cerca de vosotros. El jubileo plenísimo que se nos concede, es una gracia muy especial de la misericordia del Señor: corresponded con fidelidad al solemne llamamiento que os hace por medio de su vicario. No permita el Señor que haya entre vosotros indiferentes, ni tibios, ni menospreciadores de la indulgencia, ni tampoco de los que satisfiechos con practicar los actos exteriores para ganarla continúan por las mismas sendas que los que los tienen separados de la amistad de Dios. Por el contrario, que las obras mandadas practicar le sean aceptas. Reconciliacion con el Señor, reconciliacion con el prójimo, union, paz, caridad, perseverancia en la virtud: así ganaremos el jubileo.

¡Qué consuelo entonces para el venerable Pontífice que ha concedido estas gracias! ¡Qué alegría para la Iglesia! ¡Qué felicidad para el Estado! ¡Qué gloria para la religion! Y sobre todo; ¡qué anuncio de ganar el jubileo plenísimo de la bienaventuranza!

Y vosotros, ministros del santuario, cooperadores nuestros en la grande obra de la santificacion de las almas, párrocos, confesores, predicadores, misioneros, eclesiásticos de todas clases, redoblad vuestro celo, preparad á los fieles por cuantos medios os sugiera el deseo de su bien espiritual explicando las gracias que se conceden; sean siempre vuestras palabras de vida eterna; el Señor bendecirá vuestros trabajos, y los frutos serán tan copiosos como esperamos de su infinita misericordia, por la intercesion de su Santísima Madre, de los santos patronos del arzobispado, y los de cada pueblo en particular.

Su proteccion imploramos muy de veras para todos nuestros diocesanos, concediendo cien dias de indulgencia por cada misa que oyeren y por cada obra piadosa que practicaren en los 30 dias del jubileo, encomendándonos á sus fervorosas oraciones y dándonos con el mayor afecto nuestra pastoral bendicion en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Los párrocos leerán esta carta pastoral al ofertorio de la misa mayor en el primer dia de fiesta siguiente al de su recibo, fijando en el sitio acostumbrado la que les acompañamos igual en forma de edicto, conservándolas despues en el archivo.

Dada en nuestro palacio arzobispal de Madrid á 24 de Setiembre de 1851.—Juan José, Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de su Emma. el Arzobispo mi señor, Dr. D. Anastasio Rodrigo Yusto, prosecretario.

*Iglesias que se han de visitar.*—En Toledo, la santa iglesia catedral y las parroquias de San Juan Bautista y la Magdalena; en Madrid, las parroquias de Santa María y Santa Cruz y la Real iglesia de San Isidro. En los demas pueblos del arzobispado las que señalen los vicarios, párrocos y ecónomos en la forma que se expresa.

## BOLSA DE MADRID.

### Cotizacion del dia 2 de Octubre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36.
Id. del 5 por 100.....	..	46 5/8.
Deuda sin interes.....	..	6 5/16.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 1/8.
Vales Reales no consolidados...	..	7 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	99 d.	

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-90. Paris, 5-29 á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, id.
Bilbao, 1/4 b.	Santiago, id.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/2 d.
Coruña, 1/8 b.	Valencia, 1/4 d.
Granada, 1/2 d.	Zaragoza, 1/4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

Por acuerdo de la Junta liquidadora se vende en pública subasta la casa propia de la compañía española general de comercio, situada en la calle de Capellanes, números 10 nuevo y 24 antiguo, manzana 382, que tiene de sitio 40,667 pies cuadrados superficiales y dos reales de agua, cuya finca es de sólida y buena construccion. El remate tendrá efecto el 26 de Octubre próximo á las doce del dia en las oficinas de la misma sociedad y casa, y en ellas podrán ver los licitadores el pliego de condiciones y enterarse desde hoy de lo demas que les interese.

Madrid 26 de Setiembre de 1851.—El vocal secretario, P. Fontoya.

## PLOMO LAMINADO.

La fábrica de la calle de San Oropio ha trasladado el despacho de planchas que tenia en la de Pontejos á la de las Fuentes, número 1.

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes  
Uno de 9383 mrs. sobre alcabalas de Madrid en cabeza de Gaspar Lopez de Morales.

Otro de 78,750 mrs. sobre puertos secos de Castilla en cabeza de D. Gerónimo de Soto.

Otro de 445,084 mrs. sobre millones de Burgos en cabeza de D. José de Estrata.

Y otro de 416,539 mrs. sobre salinas de Badajoz en cabeza de D. Francisco Bergado Navarro.

La persona que los tenga se servirá entregarlos en esta corte á D. Francisco Sanchez, apoderado general de Doña María de los Dolores Madrid y Molas, calle de la Luna, número 23, cuarto tercero.

La nueva empresa del teatro Real nos remite el siguiente programa y lista de la compañía formada para dicho coliseo. Dice así:

La empresa que ha tomado á su cargo este teatro para ofrecer en él á lo menos 420 representaciones líricas, ha practicado las mas activas diligencias á fin de reunir una compañía de ópera italiana digna del ilustrado público de esta corte y del rango que el *Real Teatro de Madrid* ocupa ya entre los mas célebres para esta clase de espectáculos. Para conseguir un satisfactorio resultado en el corto tiempo que ha mediado desde que formalizó la contrata con el Gobierno hasta el presente, le ha sido preciso sacrificar crecidos intereses; pero puede asegurarse que el éxito ha excedido á sus deseos, pues cuenta con artistas de indisputable mérito, y cuya brillante reputacion está reconocida en todos los primeros teatros de Europa.

Decidida además la empresa á presentar óperas de gran espectáculo, no ha titubeado en elegir para la primera la que compuso el maestro Donizetti con el título de *Los Mártires*, y disponiendo para las sucesivas *Roberto el Diablo* y otras de este género.

Además de las partes cantantes, cuya lista ofrece en este prospecto, y de un crecido número de coristas de ambos sexos, ha contratado la empresa, para las óperas que lo requieran, un cuerpo de baile compuesto de las primeras bailarinas, de 12 corifeas y de 40 figurantes: todas las cuales tomarán parte en la primera ópera.

La orquesta, que cuenta con mas de 75 profesores, ha sido otro de los principales cuidados de la empresa, y se halla formada en su mayor parte de todos los que componían la del Real Palacio; reputada por nacionales y extranjeros como una de las primeras de Europa.

Con tales elementos no duda la empresa merecer el aprecio de un público entusiasta por las obras maestras de la música, y mas cuando estas se le presentan revestidas de aquel lujo aparato que ilusiona al espectador, y que revela desde luego el singular esmero con que se procura complacerle. Únicamente ambiciona la empresa que sus favorecedores aprecien en su justo valor cuanto aquella sacrifica al buen éxito de las funciones.

### Compañía lírica italiana.

Prime donne.—Sra. de Giuli.—Sra. Alboni.—Sra. Rossi Caccia.—Sra. Rusmini.  
Comprimaria.—Sra. Santa Marca.  
Segundas.—Sra. Levi.—Sra. Escanavino.  
Primeros tenores.—Sr. Duprez.—Sr. Sínico.—Sr. Belart.  
Primer bajo cómico.—Sr. Rovere.  
Tenor comprimario.—Sr. Martorell.  
Segundo.—Sr. Fernandez.  
Primeros barítonos.—Sr. Varece.—Sr. Gironella.—Señor Natale.  
Primer bajo profundo.—Sr. Scapini.  
Comprimario.—Sr. Barba.  
Segundo.—Sr. Lopez.  
Maestros directores.—Sr. Skoczopole.—Sr. Espin y Guillen.  
Director y primer violin de orquesta.—Sr. Ortega.  
Maestro de coros.—Sr. Fontana.  
Director de los bailables.—Sr. Monet.  
Apuntador de óperas.—Sr. Agustín.  
Encargado de vestuario.—Sr. Suarez.  
Pintor y director de la maquinaria.—Sr. Lucini.

## ESPECTACULOS.

**TEATRO DEL PRINCIPE.** A las ocho y media de la noche.—Sinfonía de *Roberto Bruce*.—*Amantes y celosos todos son locos*, comedia del inmortal Lope de Vega, en tres actos, refundida por D. Dionisio Solís, y no representada hace muchos años, en la cual tendrá el honor de volver á presentarse al público la primera actriz Doña Matilde Diez.—Curra la madrileña, baile nuevo, compuesto y dirigido por D. Angel Estrella, música del profesor de la orquesta D. Carlos Majestré.—*La pena del Talion*, comedia en un acto.—La jota valenciana.

En todos los intermedios tocará la orquesta música nueva de profesores acreditados.

Las personas que gusten adquirir billetes con anticipacion pueden acudir á la contaduría de este teatro.

**TEATRO DEL DRAMA**, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*El sí de las niñas*, comedia en tres actos, original de Moratin.—*E. H.*, comedia en un acto.

**TEATRO DE LA CRUZ.** A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Andujar*, comedia.—Miscelánea de bailes.—*Una de tantas*, comedia.—Baile nacional.

**TEATRO DEL CIRCO**, lírico-español. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Una noche á la intemperie*, comedia en un acto.—Baile.—*Francoya*, zarzuela en un acto.—*Los tres novios imperfectos*, sainete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.